

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008 -2025-GM-MDP**

Villa Punchana, 29 de Enero 2025.

**VISTO:**

Que, mediante **OFICIO N° 018-2025-GDU-MDP**, la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicita Opinión Legal respecto al recurso de apelación de la constancia de posesión N° 1024-2023-UATyC-GDU-MDP, Informe Legal N° 032-2025-GAJ-MDP;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus Modificatorias otorga a la Municipalidad Distrital de Punchana, como Órgano de Gobierno Local, las facultades de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, establece, que la Alcaldía es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Local, siendo el Alcalde el representante legal de la Municipalidad y máxima autoridad administrativa;

Que, la apelación en el TUO de la Ley 27444, mediante el Artículo 220.- Recurso de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba;

Que, según Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, de acuerdo al artículo 219 citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:

1. Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
2. Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, asimismo, el recurso de apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior;

Que, el artículo 26° de la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, modificado por la Ley N° 30731, establece que: los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y

exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, establece que: El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio, en concordancia con el artículo 923° del Código Civil, que establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley;

Que, la expedición de la mencionada constancia de posesión se habría dado transgrediendo el principio del debido proceso establecido y garantizado en el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual mediante sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda vulnerarlos". Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal" (fundamento jurídico 2);

Que, en ese orden de ideas el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el primer párrafo del numeral 40.1. del Artículo 40° señala que "Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución, del titular de los organismos constitucionalmente autónomos";

Que, de lo mencionado en el párrafo anterior, se desprende que la transgresión al citado principio del debido procedimiento se cometió al haberse omitido la exigencia de requisitos sustanciales para la expedición del acto cuestionado, los cuales se encuentran establecidos en nuestro Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado su modificación con Resolución de Alcaldía N° 120-2018-MDP, de fecha 02 de diciembre del 2018, donde en el ítem 107 la sección del procedimiento denominado "Constancia de posesión para fines del otorgamiento de servicios básicos", signado con Código N° GRUATYC31, señala como requisitos:

1. Formato de solicitud (distribución gratuita o de libre reproducción), indicando nombre, dirección y número de DNI, o solicitud simple.
2. Copia de DNI.
3. Plano simple de ubicación del predio.
4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.
5. Recibo de pago de derecho de trámite.

Que, de los documentos presentados por la señora Blanca E. Piaggio López en representación de Triplay Iquitos SAC, en su solicitud de actualización de constancia de posesión, son:

1. Copia de constancia de posesión N°500-2013-UATC-GDU-MDP, de fecha 14.05.2013.
2. Copia de constancia de posesión N°1989-2018-UATC-GDU-MDP, de fecha 21.12.2018.
3. Copia de Recibo de pago N°2023-00003953.
4. Plano perimétrico inscrito P.E. N°11004141 (área =46,476.50 m2). TRIPLAY IQUITOS SAC.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Plano área rectificada (con un área en posesión = 21,878.62 m<sup>2</sup>). TRIPLAY IQUITOS SAC.

Que, en relación a lo mencionado en el párrafo anterior. El señor Erwin Ramírez Gómez, en su condición de Técnico de la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Catastro, mediante Informe N° 195-2023-ERG-UATC-GDU-MDP, dio la conformidad para la emisión de la Constancia de Posesión N° 1024-2023-UATyC-GDU-MDP, sin embargo, debió ceñirse al cumplimiento de los requisitos o condiciones precisada en el TUPA vigente en su momento. No existiendo en el expediente administrativo, el ítem\_4) "Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio", establecido en el TUPA;

Que, la recurrente no especifica y fundamenta en que está amparado su recurso de apelación, teniendo en cuenta a los supuestos del artículo 209 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por las consideraciones expuestas, con las visaciones de la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Asesoría Jurídica, Unidad de Acondicionamiento Territorial y Catastro, y de conformidad a Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 en su artículo 20, numeral 6);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa "TRIPLAY IQUITOS SAC", con RUC N° 20114042600, representada por la señora Blanca Elizabeth Piaggio de López.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** por agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano, notificar a los interesados para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación del presente documento en el Portal Web Institucional.

**Regístrese, comuníquese publíquese y cúmplase.**

Municipalidad Distrital de Punchana  
  
ING. ROY ALBERTO MACEDO LOPEZ  
Gerencia Municipal